

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACTA No. 67 DE 2021

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIALIA QUIROGA MENDOZA
CONTRA LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA JUNTA
REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA Y POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RAD: 41001-31-05-001-2017-00238-01**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en la que se declaró probado el medio exceptivo previo de prescripción.

ANTECEDENTES

Solicitó el demandante, se declare que la enfermedad que padece es de origen profesional, en consecuencia, se deje sin valor y efecto el Dictamen 21248755 del 12 de diciembre de 2012, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Expuso como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos:

Que ingresó a laborar en el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia, el 23 de agosto de 1995, para ejercer el cargo de Servicios Generales.

Indicó, que para el año 2005, presentó un dolor lumbar crónico, por lo que, para el 2 de octubre de 2009, el profesional de la medicina Álvaro Soto Ángel le dictaminó la patología de *"RADICULOPATIA LUMBAR"*.

Señaló, que el 30 de octubre de 2009, se le practicó un estudio de resonancia magnética en el que se diagnosticó los siguientes padecimientos *"DISCOPATIAS LUMBARES MULTIPLES, MAS ECENTUADOS EN T11 – T12 Y EN L5 - S1, DONDE OBSERVO CONTACTO ENTRE EL DISCO ENTRE EL DISCO DILATADO Y LAS RAICES DESCENDENTES CORRESPONDIENTES. INCIPIENTES FENOMENOS DEGENERATIVOS DE LAS ARTICULACIONES INTERAPOFISIALES"* (Sic).

Refirió, que el 1º de diciembre de 2009, acudió a la Clínica la Inmaculada, Regional de Sanidad del Huila de la Policía Nacional, oportunidad en la que se le determinó *"SINDROME DE SOBREUSO DE ORIGEN OOCUPACIONAL, COMPRESIÓN MEDULAR POR DISCOPATÍA, EPICONDILITIS Y ARTROSIS"*.

Afirmó que el 9 de febrero de 2010, sufrió un accidente en el trabajo al caer de una silla mientras hacía la limpieza de un espejo, acto que conllevó a que sufriera un golpe en la espalda.

Adujo que mediante solicitudes 136883 de 10 de febrero de 2010 y 246008 de mayo de esa misma anualidad, petición de la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A., valoración por medicina general, y que el 11 de febrero siguiente, diligenció el Formato de Enfermedad Profesional 1036328.

Sostuvo que mediante Dictamen 6175 de 4 de junio de 2010, notificado el 15 de marzo de 2012, la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A., le calificó la patología como de origen laboral, y con posterioridad, en Dictamen 133235 de 23 de junio de 2011, le determinó como de origen común la enfermedad que padece.

Relató que el 23 de marzo de 2012, presentó objeción a la determinación acogida por la referida compañía de seguros, oportunidad en la que expuso que no se tuvo en cuenta la totalidad de patologías que la afectan y no se asimiló frente a las funciones que ejecutó en el desarrollo de las labores por aquella desarrolladas.

Esbozó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila mediante Dictamen 3544 de 17 de mayo de 2012, calificó la enfermedad padecida como de origen laboral, determinación que fue recurrida por Positiva S.A., y desatada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, oportunidad en la que se modificó el origen de la patología a común.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva mediante proveído de 23 de mayo de 2017 (fl. 148), y corrido el traslado de rigor, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, contestó la demanda, oportunidad en la que no se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas en el escrito introductor, empero formuló los medios exceptivos que denominó falta de fundamento legal en la petición, falta de legitimación en la causa por pasiva de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, buena fe y la innominada. (fl. 211 a 217).

A su turno, Positiva Compañía de Seguros S.A., al descorrer el traslado de la demanda, formuló oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, para lo cual formuló las excepciones de mérito de caducidad de la acción, falta de integración del litisconsorcio necesario, científicidad y juridicidad del dictamen,

inexistencia de la obligación, prescripción de la acción, buena fe y la innominada o genérica. (fl. 239 a 244).

Por último, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas en su contra, y con tal propósito alegó los medios exceptivos de legalidad de la calificación expedida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, prescripción/caducidad de la acción para controvertir el dictamen del 12 de diciembre de 2012, improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – carga de la prueba a cargo del contradictor, falta de legitimación por pasiva de la Junta Nacional de Calificación: inexistencia de pretensiones – competencia del juez laboral, buena fe de la parte demandada y la genérica. (fl. 285 a 304).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 22 de enero de 2020 (fl. 355), declaró probada la excepción previa de prescripción propuesta por Positiva Compañía de Seguros S.A., y denegó las pretensiones de la demanda.

Consideró el *a quo* que el artículo 32 del C.P.T. y S.S., prevé la posibilidad de estudiar como previa la excepción de prescripción siempre que no haya discusión sobre el extremo final del derecho reclamado, por manera que, si bien en el presente asunto se formuló el medio exceptivo de caducidad, debe entenderse este como el de prescripción. Al descender al asunto debatido, advirtió que con base al artículo 151 del Compendio Adjetivo Laboral, al pretenderse la nulidad del dictamen que profirió la Junta Nacional de Invalidez en el 2012, el fenómeno extintivo ya había operado.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante, formuló recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Censura la parte demandante la determinación a la que arribó el fallador de primer grado, al considerar, en esencia, que el medio exceptivo que en verdad se formuló fue el de caducidad, el cual decanta en la pérdida de la posibilidad de acudir al derecho, mientras que la prescripción es una forma de adquirir o extinguir una

prerrogativa, en esa medida, comoquiera que lo que se pretende finalmente es que con posterioridad se otorgue la pensión de invalidez, al declararse la prescripción se le niega la posibilidad a la afiliada de acceder a la prestación económica, hecho que a todas luces trasgrede los derechos fundamentales a la seguridad social y administración de justicia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

En oportunidad procesal, se allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que peticionó se revoque la sentencia proferida, pues a su sentir, con esta decisión se vulnera el derecho a la seguridad social de la accionante, en razón a que, lo que se busca en esta litis es declarar la nulidad del acto administrativo proferido por la Junta Nacional de Calificación y con ello, poder iniciar un proceso ordinario para la obtención de una pensión a la demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POSITIVA S.A.

Al descorrer el traslado de rigor, allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que solicitó se confirme la decisión de primer grado, en tanto que, la demandante tuvo el lapso de 3 años desde la emisión del acto administrativo para solicitar ante la jurisdicción ordinaria la nulidad del mismo, pues al no hacerlo, se vio inmersa en el fenómeno de prescripción; por lo que consideró que la decisión del *a quo* fue ajustada a derecho.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si en el presente asunto operó el fenómeno extintivo de la prescripción o si, por el contrario, tal como

lo afirma el actor, no resulta aplicable tal institución al debatirse derechos de estirpe constitucional.

A efectos de dilucidar el problema jurídico planteado en líneas anteriores, resulta imperioso destacar, que si bien la parte demandada denominó el medio exceptivo previo como "*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*", lo cierto es, que tal como lo señaló el juzgador de primera instancia, debe entenderse que la parte opositora verdaderamente acude es al fenómeno extintivo de la prescripción, en tanto la enjuiciada al soportar el medio exceptivo dispuso que "*Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término trienal para instaurar las acciones laborales, es evidente que las acciones contra el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, prescribieron*", supuesto de hecho que lleva a concluir que la verdadera intención del excepcionante es la de apelar a la institución procesal prevista en los artículo 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T., y de la S.S., sin importar la denominación que le dio a la institución que alegó.

Cabe señalar, que es un deber del juez el interpretar la demanda y la contestación de manera conjunta, bajo un criterio jurídico más no mecánico, por lo que debe examinar el verdadero sentido y alcance de aquella, sin limitarse a un entendimiento literal, pues es el operador judicial el llamado a descubrir la naturaleza y esencia del pedimento, ello una vez supere la inadecuada calificación que se le dé a la pretensión o a la excepción. Criterio que ha sido objeto de pronunciamiento por parte del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil en la sentencia con radicación 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, oportunidad en la que se moduló que "*...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante*".

Bajo esa orientación, ningún reproche merece para la Sala la determinación a la que arribó el *a quo*, al calificar el medio exceptivo no como de caducidad, en la forma que lo plasmó el extremo pasivo, sino como aquel de prescripción que rige para los juicios del trabajo, en tanto de la lectura sistemática que se le hace a los fundamentos que dan

soporte a la excepción, es claro que lo perseguido es la extinción del derecho por haber superado el término trienal con que cuenta la parte para ejercer la acción ordinaria.

DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Para resolver la controversia suscitada en relación con el medio exceptivo propuesto, interesa advertir por la Sala que el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula en general el trámite de las excepciones que pueden ser propuestas en el juicio laboral; disposición en la que claramente se distinguen los tres grupos de medios exceptivos, a saber: las excepciones previas, las mixtas y de mérito, preceptiva que establece que:

"El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia"

Es de anotar que las excepciones previas tienen por objeto enmendar o corregir las deficiencias de que adolece el proceso; su función entonces es sanear o depurar la actuación procesal vertida hasta ese momento; en contraposición a las excepciones de mérito que atacan o controvierten el derecho debatido; y entre una y otra categoría de excepciones se han considerado otro grupo de excepciones que son conocidas como mixtas, por cuanto a pesar de que resuelve definitivamente el fondo del proceso, pueden ser propuestas como excepciones previas.

Tal es el caso de la excepción de prescripción; sin embargo, tal y como se desprende de la norma instrumental aludida, para que pueda formularse la excepción de prescripción con el carácter de previa o dilatoria, necesariamente debe estar ausente cualquier controversia derivada de la fecha en que se hizo exigible la obligación demandada, o su interrupción o de su suspensión, pues de lo contrario, deberá dársele

el tratamiento de una excepción de fondo y por ende, ha de ser decidida en la sentencia que le ponga fin a la instancia respectiva.

Lo anterior, tiene razón de ser en cuanto si bien es cierto, al resolver la excepción de prescripción como previa, se propende por la prevalencia de los principios de celeridad y economía procesal al evitar que se continúe con el trámite de un proceso en el que se pueda advertir que el derecho reclamado se extinguió por el transcurso del tiempo; también lo es, que para que no se sacrifique otros derechos como el de contradicción y defensa, los que se materializan de una mejor manera luego de que se surta el debate probatorio y se adopte la correspondiente decisión en la sentencia, se requiere no solo que no exista disputa sobre el momento de causación del derecho sino de su interrupción, la cual opera, bien de manera extraprocesal como lo permite el propio artículo 151 del C.P.T. y S.S. con el reclamo escrito al empleador, o bien, con la presentación de la demanda, como lo establece el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 94 del Código General del Proceso.

Al descender al asunto puesto en conocimiento de la Sala, se advierte que la pretensión principal de la demandante se estructura en la declaratoria de la nulidad o ineficacia del Dictamen 21248755 de 12 de diciembre de 2012, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y con ocasión a ello, se le califique la patología que padece como de origen laboral; en contra posición, la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., al descorrer el traslado de la demanda, formuló el medio exceptivo previo de caducidad de la acción, que como se dijo en precedencia, corresponde al de prescripción con fundamento a que la parte actora no ejerció el derecho dentro de los tres años siguientes a la emisión del referido dictamen.

De este modo, y como el derecho que se discute emerge de la calificación efectuada por la ya tantas veces referida Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se tiene que a folios 103 a 107 del informativo reposa Dictamen 21248755 de 12 de diciembre de 2012, mediante el cual, el cuerpo técnico colegiado modificó el origen de la estructuración de la patología que padece la demandante, y la determinó como común, actuación que fue notificada el mismo 12 de diciembre de 2012, tal como se advierte de la documental que reposa en medio magnetofónico visto a folios 306.

En las condiciones anotadas, es claro para esta Corporación, que en el *sublite* se reúnen los presupuestos que prevé el artículo 32 del C.P.T., y de la S.S., a efectos de estudiarse el medio exceptivo previo de prescripción, pues como se anotó en precedencia, el derecho que se discute se hizo exigible desde el 12 de diciembre de 2012, data en la que se notificó el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que la parte actora contaba tan sólo hasta el 12 de diciembre de 2015, a efectos de acudir a la jurisdicción en procura de la defensa de sus derecho, aspecto este que no aconteció sino hasta el 2 de mayo de 2017, tal como se aprecia del acta de reparto que gravita a folio 1 del informativo.

Bajo esa orientación, al no existir duda alguna respecto a la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción, o de su suspensión, es que es válido entrar a abordar el estudio del fenómeno extintivo como excepción previa, en aras de la economía procesal y descongestión judicial, sin que dicha decisión sacrifique derechos de estirpe constitucional que se deban debatir al interior del proceso y que obliguen a decidir de fondo en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Sobre el particular, bien vale la pena traer a colación lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicación interna 26939 de 25 de julio de 2006, con ponencia de la Magistrada Isaura Vargas Díaz, oportunidad en la que se moduló:

“En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.

Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.

Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia”.

Ahora bien, frente a la constitucionalidad del artículo 32 del C.P.T., y de la S.S., la Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011, moduló que:

“La expresión “También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de sus suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada”, contenida en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, es exequible, toda vez que constituye un ejercicio legítimo de la cláusula general de competencia que la Carta Política confiere al legislador (Art. 150 num. 1 y 2), la cual, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, es amplia en materia de procedimientos. De otra parte, al efectuar el control sobre esos amplios poderes del legislativo, la Corte encontró que la anticipación de la resolución de las excepciones de prescripción y cosa juzgada para el momentos de saneamiento del proceso y definición del litigio, responde a fines constitucionales legítimos como son los de procurar la celeridad del proceso y proveer a una pronta y cumplida justicia. Tal propósito se encuentra armonizado con medidas que salvaguardan los derechos del demandante en el proceso laboral como son la posibilidad de argumentar y contraprobar en la audiencia respecto de las razones de defensa del demandado, impugnar por los medios ordinarios la decisión que se profiera sobre las excepciones previas, y estimular el ejercicio de los poderes de dirección y gobierno atribuidos al juez para la garantía de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes del proceso”.

De otro lado, en lo referente a la posibilidad de aplicar la prescripción contenida en el Estatuto Adjetivo Laboral, respecto a las determinaciones que acogen las Juntas de Calificación de Invalidez, la Alta Corporación Constitucional en la sentencia T-1007 de 2004, enseñó que:

“El trámite de la revisión de la calificación de invalidez no puede ser entendido como un recurso adicional o una tercera instancia respecto del trámite inicial; la revisión implica adelantar un nuevo procedimiento que se iniciará en primera instancia ante la junta regional de calificación de invalidez respectiva. El dictamen que ésta profiera podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación, para así garantizar el principio de la doble instancia y la posibilidad de la corrección de errores que se hayan podido cometer únicamente en la calificación del grado de pérdida de la capacidad laboral del enfermo o accidentado. Una vez emitido el dictamen por parte de la junta nacional de calificación de invalidez y existiendo diferencias, en este caso en cuanto a la calificación del origen de la enfermedad, se debe acudir a la justicia laboral; para ello se cuenta con el término general de prescripción de 3 años de acuerdo con lo previsto por el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral”

De la jurisprudencia traída a colación, se extrae que en materia laboral, cuando lo pretendido es la modificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral que emite la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, tal aspiración se encuentra sujeta a las reglas de la prescripción contempladas en el artículo 151 del C.P.T., y de la S.S., por ser la jurisdicción ordinaria laboral la llamada a desatar las diferencias que suscitan entre el afiliado al Sistema General de Seguridad Social y el cuerpo técnico colegiado que cierra la competencia de las diferentes Juntas de Calificación de Invalidez, por manera que al estar contemplada la operatividad del fenómeno extintivo, bien puede proponerse como

excepción previa o como perentoria, y el asunto se definirá con base a la certeza que se tenga de la exigibilidad del derecho.

En esa medida, encuentra esta Corporación, que desde el 12 de diciembre de 2012 se emitió el Dictamen 21248755 por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, determinación que se notificó el mismo día y año, por lo que la parte actora contaba tan sólo hasta el 12 de diciembre de 2015, a efectos de acudir a la jurisdicción en procura de la defensa de sus derechos, y detener así las consecuencias jurídicas contenidas en el artículo 151 del C.P.T., y de la S.S., aspecto este que no aconteció sino hasta el 2 de mayo de 2017, tal como se aprecia del acta de reparto que gravita a folio 1 del informativo, por lo que el fenómeno extintivo ya había operado.

Bajo tal perspectiva, no le queda otro camino a la Sala que confirmar la providencia apelada, al encontrarse ajustada a derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, sería lo propio entrar a condenar en costas a la parte actora al resultar adversa la decisión de la alzada en esta instancia, sin embargo, comoquiera que la parte demandante cuenta con amparo de pobreza, no habrá lugar a la imposición de costas en de segundo grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 22 de enero de 2020, al interior del proceso seguido por **MARIALIA QUIROGA MENDOZA** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE**

INVALIDEZ DEL HUILA y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia dada su no causación

TERCERO. - Una vez ejecutoriada esta providencia remítase las diligencias al despacho de origen.

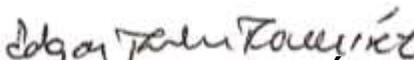
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c40a91ccbe839206e47f7576bb156ac3224e61bfc0fe72fa36e06b6e4be3ebf2

Documento generado en 15/09/2021 02:28:19 PM